

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

FIJACION EN LISTA TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-002-2019-00418-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT
AUTO RECURRIDO: 15/12/2021

El escrito de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 15/12/2021, se fija en lista por UN DIA, hoy Enero 19/2022, a las ocho de la mañana, y en traslado por tres días. Empieza el traslado Enero 20/2022 y vence Enero 24/2022, a las cinco de la tarde, de conformidad con el Art. 318, y 110 del C. G. P.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Jennifer Pauline Perez Ruiz, con una línea horizontal extendida a la derecha.

JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

Señora:
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION
DTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DDO: OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT
RAD: 54001400300220190041800

YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, Abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 49.723.692 expedida en Valledupar, y con Tarjeta Profesional No. 162421 del Consejo Superior de la Judicatura, vecina y residente de Bucaramanga, actuando como apoderada judicial de BANCO PICHINCHA S.A. me permito interponer recurso contra el auto proferido por su despacho el día 09 de diciembre de 2021 y notificado por estado el día 10 de diciembre de 2021 en el cual se declara por su despacho la terminación de la ejecución adelantada contra OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT por desistimiento tácito de acuerdo al artículo 317 del C.G.P. toda vez que, considero que se ha realizado el impulso procesal pertinente y correspondiente a la etapa procesal, lo anterior lo argumento en los siguientes términos:

PRIMERO: OPORTUNIDAD Es relevante dejar claridad acerca del término para la interposición del presente recurso de reposición el artículo 322 indica que el recurso deberá interponerse cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y frente al recurso vertical de apelación, es apropiado señalar que el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso - en tratándose de decisiones adoptadas por fuera de audiencia – como en el presente caso - establece el término de tres (3) días contados a partir del día siguientes a la notificación por estado de la providencia, término efectuado teniendo en cuenta que la decisión repuesta y apelada fue notificada por estado del día 16 de diciembre de 2021, poniendo de presente que la fecha de radicación del presente escrito, se exceptúa cualquier clase de declaratoria de extemporaneidad poniendo de presente que el término legal se encuentra vigente.

SEGUNDO: FUNDAMENTO LEGAL Atendiendo al principio de taxatividad que regula el presente recurso de apelación, fundo el presente recurso conforme a lo establecido en el numeral 7 y 10 del artículo 321 y el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso.

TERCERO: DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSOS:

El Honorable JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, resuelve:

PRIMERO: Disponer que en el presente trámite ha tenido lugar el Desistimiento tácito quedando sin efecto la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de julio 12 de 2.012, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega al demandante de los documentos aportados con la demanda, con la pertinente constancia de terminación de la actuación por desistimiento tácito, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de medidas cautelares que se hubiesen decretado, dejándose a disposición de autoridad competente si hubiere solicitud de remanentes. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: Abstenerse de condena en costas.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, ARCHIVASE la actuación, dejando constancia en sistema siglo XXI.

Tomando como base lo siguiente:

De conformidad con lo ordenado en la Ley referida, se tiene que por auto del 17 de septiembre de 2.021 se requirió a la parte actora para que informara si se realizó un acuerdo o por si el contrario ha de continuarse con el proceso, concediéndole el término de treinta (30) días, en el cual no se cumplió lo ordenado y es por lo que de conformidad con la norma anteriormente citada se procederá a declarar el desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, ordenando el desglose y entrega de los documentos aportados con la demanda a la parte demandante previo pago del arancel judicial correspondiente con las respectivas constancias de haber terminado el proceso por desistimiento tácito, levantando las medidas que hubiesen sido decretadas, sin condena en costas.

CUARTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

1. PROCEDIMENTAL

Se hace menester indicar que estamos ante audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del código general del proceso: El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.

6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

9. Sentencia. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas.

PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

Se vislumbra, que estamos ante una instancia oficiosa por parte del juez, quien en sus facultades según el numeral 6 ineto para llegar a una conciliación dentro del proceso en referencia, para lo cual en audiencia se solicitó suspensión de proceso. Con el objeto, de dar trámite a posibles fórmulas de arreglo, sin embargo, las fórmulas de arreglo en mención no fueron viables para mi poderdante (tema del que en asuntos sustanciales me permitiré

exponer en este escrito), ahora bien, no hay sustento legal que indique que se pueda suspender la audiencia y mucho menos sustento jurídico, que indique que, en caso de no llegar a un acuerdo conciliatorio se deban omitir las demás actuaciones que indica el artículo 372 del CGP en sus numerales 7,8,9 y 10, las cuales están encaminadas a resolver de fondo la litis que se promueve por mi poderdante.

En este orden de ideas, si en audiencia no se llegaré a un acuerdo conciliatorio por este mero hecho no seríamos acreedores a una sanción como lo es el DESISTIMIENTO TACITO, más si bien, se ha perseguido la ejecución con diligencia desde el inicio del proceso.

Por otra parte, así como no hay sustento legal que favorezca la actuación del juzgado, NO HAY precedente jurisprudencial que lo justifique, puesto que, en el amplio estudio realizado para el caso en concreto se evidencio que no hay un solo pronunciamiento que nos valide que en plena etapa procesal, como es el de la audiencia se pase a un desistimiento tácito.

2. SUSTANCIAL

Una vez, iniciada la audiencia del pasado 8 de junio de 2021, su señoría, en cumplimiento de las facultades conferidas por el artículo 372 #6, insto para que se llegara a una conciliación, en este sentido, y como es de su conocimiento, el demandado OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT, presento tres propuestas de pago, lo que produjo la suspensión del proceso a solicitud de ambas partes. Sin embargo, la conciliación no fue fructífera, por cuanto no era viable la misma. Se debía continuar con el curso del proceso, sin que, la no conciliación afectara el trámite del mismo.

Ahora bien, es relevante poner en conocimiento, al despacho que, si bien es cierto, las tres propuestas del demandado OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT, no fueron viables. Se inició una negociación para alcanzar el pago total de la obligación. Inicialmente, el pasado 4 de octubre de 2021 presento una propuesta por un valor de VEINTE MILLONES DE PESOS \$20.000.000 vía telefónica, a la cual se le realizó el debido estudio por parte del Banco Pichincha, pero la misma no procedió debido a que no era viable según estudio previo de la propuesta emitida. Concatenado al escenario anterior, se continuó buscando una forma de pago que le fuera viable para que el señor OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT realizará el pago oportuno y total de la obligación, acto seguido el señor OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT el día 3 de noviembre de 2021 presento nueva propuesta de pago por un valor de VEINTE MILLONES DE PESOS \$20.000.000 vía e-mail, la cual no se ajustaba a la campaña del mes de noviembre, por ende, se le realizó una contra propuesta por VEINTIDOS MILLONES DE PESOS \$22.000.000, propuesta que si se ajustaba a la campaña del mes. A esta última el señor OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT accedió e indicó que si cumpliría con ese valor para el pago total de la obligación, así mismo, al ver la viabilidad el Banco, quedo el acuerdo cerrado. En este orden de ideas, se generó acuerdo de pago con certificación emitida el día 29 de noviembre de 2021, por el valor negociado para pago oportuno el día 30 de noviembre de 2021. Sin embargo, al verificar en el sistema y notar que el demandado no daba respuesta a los mensajes de texto, se evidencio que el mismo no había cumplido con el acuerdo de pago que se había pactado y la oficina jurídica con el ánimo de facilitar las condiciones para llegar a un acuerdo con el demandado se mantuvo en la intención de negociación.

En este sentido, es necesario hacer alusión a que no se dio respuesta del requerimiento, teniendo presente los escenarios expuestos anteriormente, solicito se tenga en cuenta, la intención inicial por parte de mi poderdante ajustada a lograr una conciliación, ante el supuesto de hecho, en el que se patentizaba la posibilidad de un pago oportuno por parte del demandado el señor OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT, el cual, finalmente no se logró.

Con lo anteriormente expuesto cabe resaltar la mala fe por parte del demandado quien de una u otra forma dilato las negociaciones adelantadas con mi poderdante, realizando diferentes propuestas para su posterior estudio y cuando al fin se acercó a las políticas de negociación no realizó el pago de la obligación y mas bien genero impulso procesal buscando desistimiento tácito de la acción.

Finalmente, en un previo análisis del artículo 317 del C.G.P. inciso primero:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente

la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

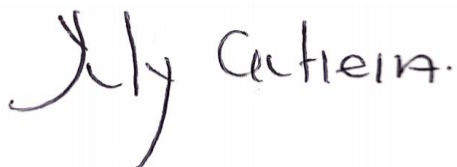
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares** previas. (...)

Enunciado normativo que se ajusta a la situación fáctica del presente escenario y del cual se debe señalar que si bien hubo una orden del juzgado para indicar si se había logrado acuerdo, de esta última no dependía la resolución del conflicto, pues si bien no se llegó a acuerdo aún faltaba el desarrollo de las demás etapas de la audiencia de la que trata el artículo 372 del CGP y mi poderdante no está obligado a aceptar las propuestas por la parte demandada y menos si estas no se acercan tan siquiera a los derechos contenidos en el título valor.

PRETENSION: Por lo expuesto solicito señor Juez se revoque el auto proferido por el juzgado segundo civil municipal de Cúcuta el día 15 de diciembre de 2021 y notificada por estado el día 16 de diciembre de 2021 y por el contrario se continúe con el normal trámite del proceso.

Anexo: Capturas de pantalla- conversaciones con el señor OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT
Captura de pantalla ICS Propuesta de pago 4 de octubre de 2021.
Propuesta de pago 3 de noviembre de 2021.
Certificación de fecha 29 de noviembre de 2021.

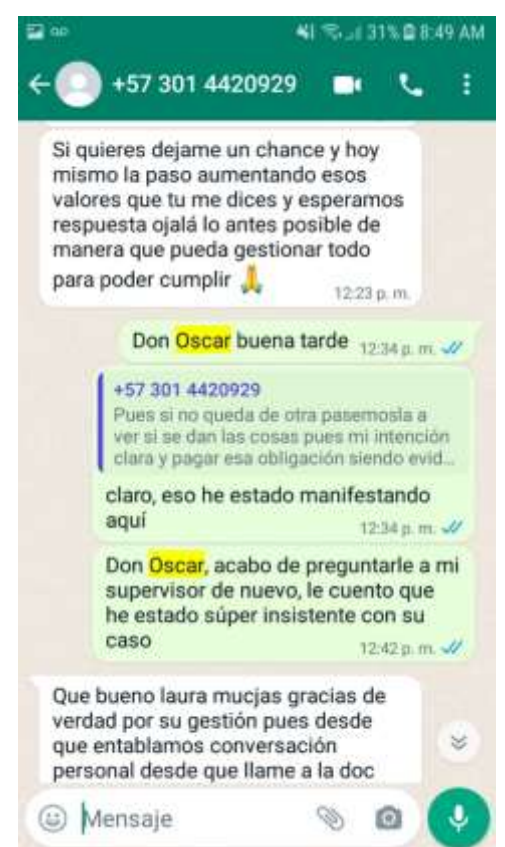
Respetuosamente,

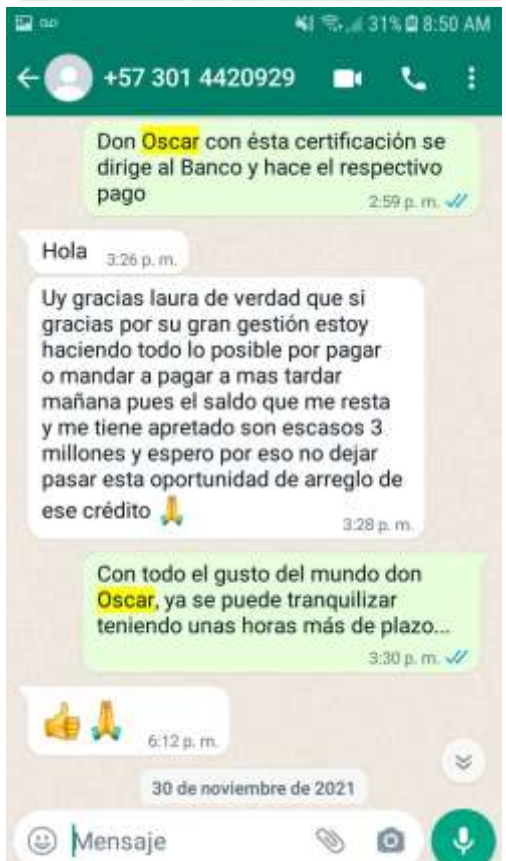
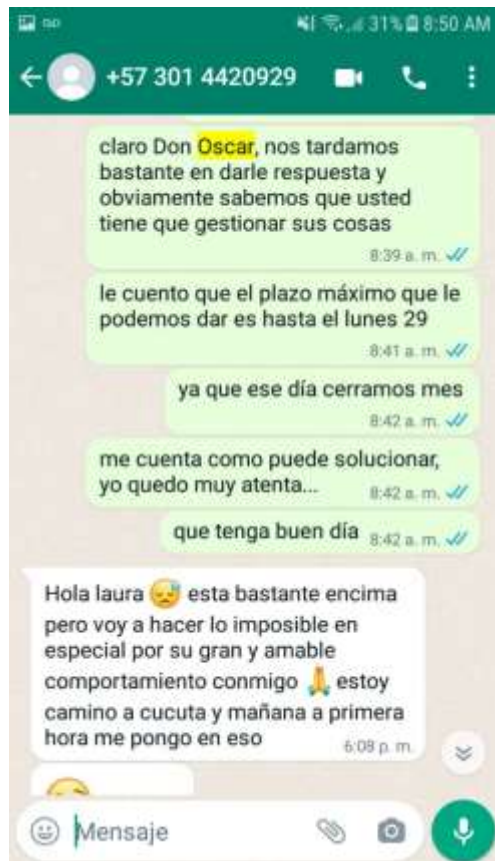


YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL

C. C. No. 49.723.692 de Valledupar

T. P. No. 162421 del Consejo Superior de la Judicatura







Solicitud Acuerdo Pago Total Crédito N° 9264308-2

Oscar Guerrero <oscarmgduplat@gmail.com>

Mar 2/11/2021 6:16 PM

Para: yuligutierrez0511@hotmail.com <yuligutierrez0511@hotmail.com>

Señores:

BANCO PICHINCHA S.A.

Att. Dra. YULIS PAULIN PRETEL

Abogada INTERDINCO AGENCIA DE COBROS

E.S.M.

Cordial saludo.

Mediante el presente escrito, en calidad de deudor de la obligación de la referencia, me permito respetuosamente y aprovechando la coyuntura conciliadora en la que nos encontramos desde hace un tiempo atrás con ocasión a la emergencia social y económica acaecida, solicitarles se acepte el pago de la obligación insoluta por un valor de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000.00), suma de la cual tengo disponibilidad a la fecha o con plazo máximo de cancelación total los primeros 5 días hábiles del mes que avanza.

Es grato saber que existe una propuesta o campaña conforme se ha podido conversar por vía telefónica, pese a no haber una comunicación formal, de que la obligación puede ser cancelada o extinguida con un solo pago de (\$25.000.000.00), pero con las dificultades económicas del suscrito, sumado al difícil acceso crediticio por lo mismo que se generó la mora inicial de la deuda y el corto tiempo para recaudar los fondos, me ha sido a la fecha imposible llegar a ese valor, ya que mis ahorros alcanzan a llegar a \$10.000.000 sumando préstamos familiares y demás, añadiendo que tengo acceso aprobado por ese mismo valor en dos entidades financieras, lo que hace viable la posibilidad de cancelar el valor que manifiesto en líneas previas.

Por tales razones solicito respetuosamente tener en cuenta esta nueva propuesta seria u opción de pago total de la obligación a fin de terminar con el cobro que se adelanta y concretar definitivamente un acuerdo conciliatorio.

--De ustedes,

OSCAR M. GUERRERO DUPLAT

C.C. 88.267.199 de Cúcuta N. de S.

T.P. 286.769 de C. S. de la J.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Bogotá, D.C. noviembre 29 de 2021.

Señor:

OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT

La Ciudad

REFERENCIA: Campaña De Cartera - Acuerdo De Pago Total

Respetado señor:

INTERDINCO S.A., en su calidad de sociedad administradora de la cartera de Banco Pichincha S.A., por medio de la presente CERTIFICA que el saldo para cancelación total de su crédito número **9264308**, del cual usted es titular, corresponde, al día de hoy, la suma de **(\$70.405.606.91)**, suma que incluye el saldo de capital, intereses corrientes, intereses de mora, seguros, gastos judiciales y honorarios de cobro jurídico, generados hasta el día de hoy; la obligación cuenta con 1135 días de mora en estado de castigo y con proceso jurídico en curso.

No obstante lo anterior, le informamos que BANCO PICHINCHA S.A., en aras de facilitar la cancelación de la obligación a su cargo, contempla un descuento, y para pago total la suma de **(\$22.000.000)**, señalando al cliente que se realiza una excepción y se mantiene dicho descuento solo si se realiza el pago con fecha máxima el 30 de noviembre de 2021 de contado, con ocasión a la políticas, facultades y atribuciones ofrecidas por la entidad BANCO PICHINCHA S.A. Importante se reitera que de NO efectuarse el pago no se mantendrá el descuento ofrecido y será validado el incremento ante el Comité de Cartera con Presidencia de la entidad por incumplimiento.

El anterior descuento, **NO CONSTITUYE NOVACION DE LAS OBLIGACIONES** y no se generará descuento o condonación alguna si no después de consignada la suma indicada en el término aquí dispuesto.

El pago debe realizarse directamente en las oficinas de BANCO PICHINCHA S.A. indicando el número de la obligación No **9264308** o en el BANCO DAVIVIENDA Convenio N° 1196609 especificando en la referencia 1 el número **9264308** y en la referencia 2 el número **88267199**, reiterando la importancia de enviar el comprobante de pago.

Así mismo, es importante mencionar que una vez realizado el pago de la suma indicada, se adelantará el proceso de condonación de las sumas generadas en el Sistema de Banco Pichincha S.A., con el fin que registre la cancelación total de la obligación, anotando que este proceso tiene una duración de 45 días hábiles contados a partir de la fecha en la cual se realice el pago en efectivo mediante el cual se realice la cancelación y se dé aviso a Interdinco para generar los tramites operativos antes señalados.

Cordialmente,

Cyndi Catherine Pérez Leytón

CYNDI CATHERINE PÉREZ LEYTÓN

Abogado Supervisor Judicial

INTERDINCO S.A.

Cra. 11 N° 94-02 oficina 121 Edificio Manhattan

Bogotá